

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA TELLO ESPINOSA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada Claudia Tello Espinosa, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 27, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

En la historia México, la conformación de nuestro país para su identidad ha sido formada por la totalidad de los distintos grupos que se encuentran inmersos a lo largo de su historia, esto incluye diversos sectores de la población, donde lo único que se busca al tomarlos en cuenta es su defensa y reconocimiento de derechos, mismos que pueden ser muy diversos, pero esenciales.

Esta parte de sus derechos se han ido reflejando y plasmado en nuestra norma constitucional, pero también en diversos marcos jurídicos estatutarios, y a nivel internacional entre muchas otras con la declaración de los derechos humanos, así se protegen para el cumplimiento y garantía de su ejercicio pleno.

Además de garantizar los derechos fundamentales de las personas, algunos marcos legales de los derechos humanos reconocen los de grupos específicos. Estas mencionan, tienen lugar para los sectores que han sufrido discriminación y por el lugar desfavorecido y vulnerable que han ocupado en la sociedad. La protección especial no ofrece nuevos derechos humanos, como tales, sino que busca garantizar los de la Declaración Universal y que estos sean accesibles a todos. Por lo tanto, es erróneo decir que los individuos concernientes a minorías tienen mejores derechos que los individuos de grupos mayoritarios; si hay mención de estos grupos en las diversas reglamentaciones, es puramente una forma de abonar a la igualdad de oportunidades en el acceso a derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales.

Cabe mencionar que, a nivel internacional, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 27, dice al calce:

“En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.¹

Considerando que, conforme a los principios de reconocimiento en diversos tratados internacionales como el que anteriormente se hace mención, lo que se busca en todas las cartas magnas es enunciar y ponderar la libertad, la justicia y la paz, y éstas tienen como base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de una sociedad y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que no se puede hablar de una plena realización del ser humano, uno que sea total y absolutamente libre en total ejercicio de sus libertades civiles y políticas, salvo que se enfatizan y resalten los escenarios jurídicos, que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

La Carta de las Naciones Unidas impone a los estados el compromiso de garantizar el respeto efectivo, pragmático y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Es por eso que en nuestra Carta Magna se han plasmado los derechos más fundamentales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra máxima dogma jurídico y de las primeras en reconocer los derechos humanos a nivel mundial, ya que viene basada de la Constitución de Cádiz.

Es de reconocer que, al día de hoy, los derechos humanos son un debate permanente y relevante en prácticamente todo el mundo.

No es casualidad que hayan existido tantas versiones de la Constitución en la historia de nuestro país.

Desde la Constitución de 1824 hasta la de 1917 se dieron cuatro versiones distintas de la Carta Magna. Esto pudiera parecer un problema, sin embargo, refleja los momentos históricos que ha vivido la nación:

En 1824, la Constitución fijó el reconocimiento de nuestro país como un Estado independiente, la de 1857, se conformó una Constitución que definió la forma de gobierno: una República, democrática, representativa y popular. Y por último la de 1917, reflejó el cambio en la sociedad que buscaba la Revolución Mexicana.

Es de observar, que nuestra Constitución es la construcción misma de nuestra nación y que nos permite observar las necesidades históricas, es decir, el marco histórico de cada momento a través de sus 136 artículos más sus transitorios, se ha ido adaptando conforme a las necesidades de cada sociedad en sus tiempos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, de inicio no incluía la protección de los grupos minoritarios y sus derechos como lo vemos hoy en día; pero más de cien años después, y luego de cientos de reformas, sigue siendo refractaria a la regulación de principios y valores.

Se menciona el valor de la protección de los grupos minoritarios; pues esto ayuda a crear una identidad nacional. Entender que un principio de mayoría de la democracia es tener los principios de constitucionalidad, legalidad, mayoría relativa, proporcionalidad, transparencia, imparcialidad, autonomía, separación de poderes, competencia, autonomía y la no discriminación.

La dignidad humana está en su artículo primero, luego de la reforma de junio de 2011, para contemplarla como cláusula de no discriminación.

Y no debe de acotarse sino al contrario, elevarla hasta un nuevo y mejorado paradigma de derechos humanos cimentado con las reformas constitucionales de los últimos años, se considera como parte de la Constitución a los tratados internacionales suscritos por México, con lo cual se incorpora de facto al orden constitucional los principios y valores suscritos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Al plasmarse en la Constitución los principios que una sociedad más justa e incluyente, se condiciona como modelos de su presencia estos valores y, se traza un techo ideal que determina la actuación de los actores políticos y jurídicos y la vida social. Ese retículo de valores y principios funcionan como ideales juristas que deben optimizarse en el desarrollo legislativo, la conformación y ejecución de las políticas públicas, y la interpretación jurídica, por ello su importancia.

La disposición de añadir este tipo de criterios en las constituciones se desarrolló en el constitucionalismo y cambió en un rasgo dogmático de nuevos horizontes en las constituciones, conformándose entonces una generalidad de constitución totalmente distinta a la idea normativista del positivismo jurídico. Bajo esta perspectiva, la supremacía de la ley de leyes se expresa no sólo formalmente, sino también éticamente.

Cabe resaltar que ampliar en nuestra Constitución los fundamentos de la no discriminación es ser una sociedad más incluyente, desarrollada y democrática, factores vitales para el desarrollo de una mejor sociedad, incluir estos valores con dogmas jurídicos, es dar ese gran respaldo, sobre todo a los grupos minoritarios que tan abandonados estuvieron por décadas.

Tomar en cuenta que estas minorías están en la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías, aprobada en 1992, se refiere en su artículo primero a las minorías sobre la base de su identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística, y ubica que los estados protegerán su vida e inclusión en la sociedad. Es de comentar que ninguna definición internacionalmente define sobre qué grupos constituyen minorías. Muchas veces se señala que la existencia de una minoría es un asunto de hecho y que toda definición ha de incluir tanto elementos objetivos, como factores intrínsecos.

En la norma jurídica mexicana se plasman en los artículos primero y segundo de la Carta Magna, y en específico habla de los grupos afromexicanos. En los últimos años, la demanda de autonomía y reconocimiento se ha convertido en una bandera para los pueblos indígenas y afroamericanos de México y América Latina. Sin embargo, el término afromexicano hay que entenderlo relativo a las personas descendientes de mujeres y hombres traídos a México desde el continente africano durante la época colonial y quienes fueron obligados a trabajar en condiciones de esclavitud. De manera general se les considera afrodescendientes a aquellas personas de origen africano que viven en todas las zonas de la migración africana a consecuencia de la esclavitud o de los flujos migratorios internacionales pasados o más recientes.

Según datos oficiales de la página de la Secretaría de Cultura, actualmente, la región en la que se concentran estas poblaciones es la denominada Costa Chica de Guerrero, principalmente en los municipios de Ometepec y Cuajinicuilapa, así como en el distrito de Jamiltepec, ubicado en la región de la costa de Oaxaca y conformado por 24 municipios.

Asimismo, existen poblaciones importantes en Chiapas, Coahuila, Michoacán y Veracruz.

Las entidades con mayor presencia de población afromexicana son Guerrero (6.5 por ciento), Oaxaca (4.9 por ciento) y Veracruz (3.3 por ciento).

En México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 1.16 por ciento de la población nacional se identifica como afromexicana.²

Ahora, por otra parte, es de señalar que el artículo 27 constitucional nos manifiesta sobre las facultades de la nación atendiendo la propiedad de todos los recursos naturales que existen en nuestro país, y en su párrafo primero nos comenta que tanto la tierra como las aguas que comprenden el territorio nacional son propiedad de la nación en un principio y que es el Estado quien tiene la facultad de transmitir el dominio a particulares de esta forma nace la propiedad privada.

La nación tendrá el derecho de distribuir la tierra como mejor convenga al interés público, así mismo será capaz de conservar los medios para el desarrollo equitativo del país, el progreso de vida de la población; como también podrá ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones para el uso y conservación de nuestro territorio nacional atendiendo el medio ecológico y el desarrollo urbano.

Es de resaltar que este artículo también pone algunas limitantes para la adquisición de dominio de tierras y aguas en nuestra nación, estableciendo así que sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización, así como las sociedades mexicanas tienen derecho a adquirir el dominio de tierras y la explotación de minas o aguas; el Estado podrá conceder a los extranjeros el mismo derecho siempre y cuando convenga a la nación, también podrá conferir este derecho a los países para el establecimiento fijo de sus embajadas.

Es importante señalar las delimitaciones que se hacen respecto a la propiedad de la tierra y sus diversas modalidades, ya que en esto radica de forma importante la seguridad jurídica que debe de tener la persona que la explota legalmente. Nuestra Constitución establece una estructura triangular de la propiedad: la propiedad originaria de la nación como base, y la propiedad pública y la privada como derivaciones de la primera.³

Es de tal importancia este artículo que de su fracción XX se deriva la Ley de Desarrollo Sustentable, y en su fracción VII, párrafo segundo estipula que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Pero no sólo son indígenas como lo decimos anteriormente, sino los pueblos afroamericanos y debe trascender y asegurar en la totalidad los derechos de estas poblaciones y con acciones de inclusiones se abona al reconocimiento de su identidad étnica, de sus contribuciones culturales e históricas y de su pertenencia e importancia participativa en la Sociedad mexicana.

Defender este derecho es reconocer, celebrar y resguardar la pluralidad étnica y cultural del gran mosaico que es México, a la vez que mejora y evita las desigualdades sociales, racismo y discriminación estructurales a las que se enfrentan los grupos afroamericanos.

En virtud de lo anterior someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción VII, párrafo segundo, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a VI. ...

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas **y afromexicanos.**

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrara? en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf> consultada el 31 de enero del 2023.

2 <https://www.gob.mx/cultura/articulos/los-pueblos-afromexicanos-y-el-reconocimiento-de-su-diversidad> consultada el 31 de enero del 2023.

3 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultada el 31 de enero del 2023.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2023.

Diputada Claudia Tello Espinosa (rúbrica)